

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0188 -2026-GRJ/GR

Huancayo, 04 AGO 2026

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 323-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de julio del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:



Que, constituye política del Estado y del Gobierno Regional de Junín promover la integridad, la eficiencia y la adecuada prestación de los servicios públicos, así como adoptar las acciones correctivas que correspondan frente a las conductas irregulares en las que pudieran incurrir los servidores civiles, con la finalidad de fortalecer la gestión institucional, garantizar el cumplimiento de los deberes funcionales y mejorar la calidad de los servicios brindados a la ciudadanía, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establecen el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y el Decreto Legislativo N.° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como a los servidores que ejercen funciones de dirección o gestión de recursos humanos, en cuanto les resulte aplicable;

Que, conforme al principio de irretroactividad de la potestad sancionadora, las faltas disciplinarias se determinan de acuerdo con las disposiciones sustantivas vigentes al momento de la comisión de los hechos, mientras que las reglas procedimentales aplicables son aquellas previstas en el régimen disciplinario de la Ley N.° 30057 y su Reglamento General, de acuerdo con las disposiciones que regulan su vigencia y aplicación;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en dicha ley entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, la cual

GOBERNACIÓN	
DOC. N°	10862837
EXP. N°	07062683



Gobierno Regional de Junín



desarrolla las disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables al ejercicio de la potestad disciplinaria prevista en la Ley N.° 30057 y su Reglamento General;

Que, mediante Memorando N.° 640-2026-GRJ/GGR, de fecha 21 de abril de 2026, la Gerencia General Regional comunicó el presunto incumplimiento de la obligación de efectuar la entrega de cargo, para la evaluación y adopción de las acciones administrativas que correspondan;

Que, asimismo, mediante Reporte N.° 171-2026-GRJ/GGR, de fecha 21 de abril de 2026, se remitió la documentación relacionada con el presunto incumplimiento de la entrega de cargo, a efectos de que se proceda conforme a las atribuciones y al procedimiento establecido en la normativa vigente;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
ROY TOMAS GONZALES MAYTA	20113603	Gerente General Regional	Jr. Ramón Castilla 847 – Pueblo Molinos- Jauja



La persona antes identificada ejercía el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín al momento de la presunta comisión de los hechos materia de investigación, por lo que se encontraba sujeta al régimen de responsabilidad administrativa disciplinaria previsto en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM.

La adecuada individualización del servidor investigado constituye una exigencia esencial del procedimiento administrativo disciplinario, en tanto permite garantizar los siguientes aspectos de orden sustantivo y procesal:

- Que el procedimiento administrativo disciplinario se dirija contra una persona cierta, determinada y plenamente identificada, evitando que las actuaciones de investigación o imputación puedan recaer sobre personas ajenas a los hechos, terceros no vinculados o eventuales homónimos.
- Que, de concurrir los presupuestos legales correspondientes, puedan evaluarse y disponerse las medidas cautelares previstas en la normativa vigente, así como determinarse, al término del procedimiento, la responsabilidad administrativa disciplinaria y la sanción que resulte aplicable, observando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- Que el servidor investigado pueda ejercer plenamente su derecho constitucional de defensa, tomando conocimiento cierto y oportuno de los hechos que se le atribuyen, de la falta disciplinaria imputada, de las normas presuntamente vulneradas y de los medios probatorios que sustentan la imputación, a fin de presentar sus descargos, ofrecer medios de prueba y formular los argumentos que estime pertinentes.



Gobierno Regional de Junín



En consecuencia, la debida individualización del servidor investigado constituye una garantía indispensable del debido procedimiento y de la validez de las actuaciones que se desarrollen en el marco del procedimiento administrativo disciplinario.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N.° 840-2026-GRJ/GGR, de fecha 21 de abril de 2026, la Gerencia General Regional remitió el informe relacionado con el presunto incumplimiento de la obligación de efectuar la entrega de cargo por parte del ex Gerente General Regional, en el cual se expusieron, entre otros, los siguientes hechos:

(...)

Que, pese a haber vencido el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación, el economista Roy Gonzales Mayta efectuó la entrega de cargo de manera extemporánea con fecha 18 de marzo de 2026;

Que, la documentación presentada fue sometida a revisión, formulándose las observaciones correspondientes mediante Acta de fecha 31 de marzo de 2026, en la cual se dejó constancia de la existencia de documentación pendiente correspondiente a los años 2023, 2024, 2025 y 2026, así como de deficiencias relacionadas con el ordenamiento, clasificación y foliación de los documentos entregados, conforme se encuentra detallado en el Anexo N.° 05;

Que, asimismo, se verificó que los archivadores consignados como pendientes no fueron entregados físicamente, circunstancia que impide comprobar de manera objetiva su existencia, integridad, contenido, estado de conservación y correspondencia con el acervo documentario generado o recibido durante el ejercicio del cargo;

Que, cabe precisar que el exfuncionario presentó cuatro (04) fólderes de manila que contenían documentación vinculada con la entrega de cargo, los cuales no se encontraban debidamente ordenados, clasificados ni foliados. De dichos fólderes, uno (01) permanece bajo custodia de la Gerencia General Regional; uno (01) fue remitido al exfuncionario conjuntamente con las observaciones formuladas, sin que haya sido devuelto hasta la fecha; y los dos (02) restantes fueron remitidos a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que, por intermedio de dicha dependencia, uno (01) de ellos sea derivado a la Oficina de Gestión Patrimonial para las acciones que correspondan, conforme a lo previsto en el numeral 5.4 de la Directiva General N.° 010-2017-GRJ/ORAF/ORH;

Que, posteriormente, mediante Carta N.° 003-2026/RTGM, el citado exfuncionario presentó sus descargos respecto de las observaciones formuladas; sin embargo, no acompañó documentación sustentatoria idónea y suficiente que permita acreditar la entrega efectiva, completa y oportuna del acervo documentario bajo su responsabilidad, tales como cargos de recepción, actas de entrega debidamente suscritas, inventarios





Gobierno Regional de Junín



documentales, constancias de recepción u otros medios probatorios objetivos y verificables;

Que, del mismo modo, la documentación mencionada por el exfuncionario en su escrito de descargo no registra recepción formal por parte de la Gerencia General Regional, por lo que persiste la imposibilidad material de verificar la entrega de los archivadores y demás documentación correspondiente a los años 2023, 2024, 2025 y 2026;

Que, en consecuencia, los descargos presentados no desvirtúan las observaciones formuladas ni acreditan el cumplimiento integral de la obligación de entrega de cargo, subsistiendo elementos que evidenciarían el presunto incumplimiento de las disposiciones y obligaciones establecidas en la normativa interna aplicable, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad que corresponda efectuar en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, con observancia del debido procedimiento y del derecho de defensa;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión y valoración preliminar de los hechos anteriormente descritos, se advierte que el investigado **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín al momento de la presunta comisión de los hechos, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas con la entrega de cargo y del acervo documentario bajo su responsabilidad;

Que, la conducta atribuida se encontraría subsumida, preliminarmente, en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente detalle:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"los demás que señale la ley"
---	--------------------------------------

Que, respecto de la tipificación de las conductas susceptibles de sanción administrativa, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establece lo siguiente:

"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de legalidad y tipicidad, si bien se encuentran estrechamente vinculados, poseen un contenido distinto, precisando que el principio de legalidad se satisface con la previa determinación legal de las infracciones y sanciones, mientras que el principio de tipicidad exige la definición clara, concreta y suficientemente precisa de la conducta considerada como infracción, de modo que el administrado pueda conocer, sin dificultad, cuál es el comportamiento prohibido o exigido bajo amenaza de sanción;

Que, en virtud de dichos principios, toda imputación formulada en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe contener la descripción clara, precisa y circunstanciada de la conducta atribuida al servidor, así como la identificación de la falta disciplinaria y de las normas sustantivas presuntamente vulneradas, sin que resulte admisible recurrir a interpretaciones extensivas, analógicas o a imputaciones genéricas que puedan afectar el ejercicio del derecho de defensa;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el servidor **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, habría incumplido la obligación de efectuar la entrega de cargo de manera oportuna, formal, integral, ordenada y verificable, toda vez que habría presentado dicha entrega fuera del plazo establecido y con documentación incompleta, desordenada y sin la debida foliación, persistiendo, además, la falta de entrega física de determinados archivadores y documentación correspondiente a los años 2023, 2024, 2025 y 2026;

Que, la referida obligación funcional se encuentra desarrollada en la Directiva General N.º 110-2017-GRJ/ORAF/ORH, denominada "**Normas y procedimientos para efectuar la entrega y recepción de cargo aplicables a los funcionarios y servidores del Gobierno Regional Junín**", cuyos numerales 5.1 y 6.1.7 disponen lo siguiente:

Numeral 5.1 *"La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor o funcionario, cualquiera sea su nivel jerárquico y régimen laboral o contractual bajo el cual preste sus servicios, hace entrega de los bienes patrimoniales asignados, trabajos encomendados pendientes de atención y acervo documentario de su competencia a su reemplazante, jefe inmediato o a la persona que este designe para tal fin, de manera temporal o definitiva, tanto en soporte físico y/o electrónico, respecto de lo cual ambas partes darán su conformidad".*

Numeral 6.1.7 *"El servidor o funcionario que no efectúe su entrega de cargo o lo haga fuera del plazo establecido en la presente Directiva será pasible de responsabilidad administrativa. De evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicará a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que correspondan".*

Que, las disposiciones contenidas en la citada directiva interna permiten determinar el contenido concreto de la obligación funcional que correspondía observar al investigado, consistente en efectuar la entrega de cargo dentro del plazo establecido y poner a disposición de la entidad, de manera completa, ordenada, identificable y verificable, los bienes, trabajos pendientes y el acervo documentario generado o recibido durante el ejercicio de sus funciones;

Que, en el presente caso, no se atribuye al investigado únicamente la presentación extemporánea de la entrega de cargo, sino también el presunto



Gobierno Regional de Junín



incumplimiento de efectuarla de manera integral y verificable, debido a que la documentación presentada habría contenido deficiencias de ordenamiento y foliación, documentación pendiente y archivadores cuya entrega física no habría podido ser constatada, circunstancias que habrían impedido verificar la integridad, existencia y contenido del acervo documentario bajo su responsabilidad;

Que, la conducta atribuida al servidor **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA** se vincula con el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dispone:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que, por su naturaleza o modalidad, no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que aquellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.

Que, el incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones previstos en la Ley N.º 27815 constituye una infracción susceptible de ser procesada conforme al régimen disciplinario de la Ley N.º 30057, en aplicación del artículo 100 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, el cual establece:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N.º 27444 y de la Ley N.º 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7; 49; 55.12; 91.2; 143.1; 143.2; 146; 153.4; 174.1; 182.4; 188.4; 233.3 y 239 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.***

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley”.

Que, la Resolución de Sala Plena N.º 006-2020-SERVIR/TSC, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido criterios para la adecuada imputación de las infracciones previstas en la Ley N.º 27815 dentro del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N.º 30057, señalando que



Gobierno Regional de Junín



la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones del Código de Ética debe imputarse mediante la concordancia entre la disposición ética específicamente vulnerada, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057;

Que, en tal sentido, la conducta atribuida al investigado se encontraría subsumida, preliminarmente, en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General y con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N.° 27815, al haber presuntamente incumplido el deber de responsabilidad que le exigía desarrollar sus funciones a cabalidad y de manera integral, lo cual comprendía efectuar una entrega de cargo oportuna, completa, ordenada, formal y verificable;

Que, la Directiva General N.° 110-2017-GRJ/ORAF/ORH no es invocada como fuente autónoma de tipificación de la falta disciplinaria, sino como la disposición interna que desarrolla y precisa la obligación funcional concreta que correspondía cumplir al investigado y que permite delimitar las circunstancias materiales en las que se habría producido la transgresión del deber de responsabilidad previsto en la Ley N.° 27815;

Que, por consiguiente, la imputación concreta formulada contra el servidor **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA** consiste en que, al concluir su designación como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, habría incumplido la obligación de efectuar la entrega de cargo dentro del plazo establecido y de entregar de forma integral, ordenada, foliada y verificable el acervo documentario, los trabajos pendientes y demás documentación bajo su responsabilidad, habiendo presentado la entrega de manera extemporánea y con las deficiencias advertidas en el Acta de fecha 31 de marzo de 2026;

Que, dicha conducta habría vulnerado el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, configurándose preliminarmente la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, sin perjuicio de la valoración integral de los descargos y medios probatorios que se actúen durante el procedimiento administrativo disciplinario, y sin que la presente calificación constituya un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del investigado.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, en el ámbito de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario constituye el mecanismo mediante el cual la entidad ejerce su potestad disciplinaria frente a las conductas funcionales que pudieran vulnerar los deberes, obligaciones y prohibiciones impuestos a los servidores civiles. Su finalidad no se limita a la imposición de sanciones, sino que comprende también la protección del adecuado funcionamiento de la Administración, la preservación de la disciplina institucional, la continuidad de los servicios públicos y la garantía de que el ejercicio de la función pública se desarrolle con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad e integridad;

Que, la potestad sancionadora de la Administración es aquella facultad reconocida por el ordenamiento jurídico que permite imponer sanciones a quienes incurran en acciones u omisiones previamente calificadas como infracciones administrativas, siempre que dicha potestad sea ejercida por la autoridad competente y



Gobierno Regional de Junín



con estricta observancia del debido procedimiento, del derecho de defensa y de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa;

Que, conforme a la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que el Estado exige a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de la prestación de sus servicios, debiendo determinarse dicha responsabilidad mediante el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y sobre la base de una imputación concreta, medios probatorios suficientes y la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta atribuida;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es personal y se sustenta en el principio de causalidad, por lo que únicamente puede atribuirse responsabilidad al servidor respecto de los hechos que le sean directamente imputables, siempre que se acredite la existencia de una conducta activa u omisiva contraria a sus deberes funcionales y concurra el correspondiente elemento de culpabilidad, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva;

Que, del análisis integral de los hechos, de los medios probatorios incorporados al expediente y del marco normativo aplicable, particularmente del Memorando N.º 840-2026-GRJ/GGR, del Reporte N.º 171-2026-GRJ/GGR, del Acta de Observaciones de fecha 31 de marzo de 2026 y de los demás actuados administrativos, se advierten elementos de convicción que permiten sostener, en esta etapa del procedimiento, que el investigado **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, habría incumplido la obligación de efectuar la entrega de cargo conforme a las condiciones y exigencias previstas en la normativa institucional aplicable;

Que, específicamente, se habría verificado que la entrega de cargo fue efectuada de manera extemporánea y con observaciones sustanciales respecto de su integridad, ordenamiento y verificabilidad, al haberse identificado documentación pendiente correspondiente a los años 2023, 2024, 2025 y 2026, deficiencias en la organización y foliación de los documentos presentados, así como la falta de entrega física de determinados archivadores consignados como pendientes;

Que, dichas circunstancias habrían impedido comprobar objetivamente la existencia, integridad, contenido, estado de conservación y ubicación del acervo documentario generado o recibido durante el ejercicio del cargo, afectando la adecuada transferencia de la documentación institucional y generando un riesgo para la continuidad, trazabilidad y normal desarrollo de la gestión administrativa;

Que, asimismo, se advierte que el investigado presentó sus descargos mediante Carta N.º 003-2026/RTGM; sin embargo, de su evaluación se aprecia que no habría adjuntado medios probatorios idóneos, suficientes y verificables que acrediten la entrega efectiva, completa y oportuna del acervo documentario observado, tales como actas de entrega y recepción debidamente suscritas, cargos de recepción, inventarios documentales, constancias de entrega u otros documentos que permitan corroborar objetivamente el cumplimiento de la obligación funcional atribuida;

Que, la sola afirmación de haber entregado determinada documentación no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación, cuando no se encuentra respaldada por documentos de recepción formal o por otros medios





Gobierno Regional de Junín



probatorios que permitan verificar la identidad, cantidad, contenido y destinatario de la documentación presuntamente entregada;

Que, en tal sentido, los descargos formulados no habrían desvirtuado, en esta etapa procedimental, los hechos materia de imputación, debido a que persiste la imposibilidad material de verificar la entrega integral del acervo documentario y de los archivadores observados. No obstante, dicha conclusión posee carácter preliminar y deberá ser confirmada o descartada mediante la valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios actuados durante el procedimiento;

Que, los hechos descritos evidenciarían el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 5.1 y 6.1.7 de la Directiva General N.º 110-2017-GRJ/ORAF/ORH, denominada "Normas y procedimientos para efectuar la entrega y recepción de cargo aplicables a los funcionarios y servidores del Gobierno Regional Junín", disposiciones que establecen el carácter obligatorio y formal de la entrega de cargo y regulan la obligación de entregar, dentro del plazo correspondiente, los bienes patrimoniales asignados, los trabajos pendientes, el acervo documentario y demás información vinculada con el ejercicio de la función;

Que, la citada directiva interna permite precisar el contenido y alcance de la obligación funcional que correspondía observar al investigado; sin embargo, no constituye por sí misma una fuente autónoma de tipificación disciplinaria, toda vez que, conforme al principio de legalidad, la determinación de la falta debe sustentarse en una disposición con rango legal que califique la conducta como sancionable;

Que, en ese sentido, la conducta atribuida al investigado se encontraría vinculada con el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto el ejercicio de la función pública;

Que, el deber de responsabilidad no se agota con el desempeño de las funciones durante la vigencia de la designación, sino que comprende también el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la culminación del ejercicio del cargo, entre ellas, efectuar una transferencia ordenada, completa, oportuna y verificable de los bienes, documentos, asuntos pendientes e información institucional bajo su custodia o responsabilidad;

Que, en el presente caso, el investigado habría incumplido dicho deber al no haber garantizado una entrega de cargo integral y verificable, situación que habría afectado la continuidad administrativa y la adecuada transferencia de la información y documentación institucional a la autoridad o funcionario que asumió las funciones correspondientes;

Que, conforme al artículo 100º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con dicha disposición, la conducta atribuida se encontraría subsumida, preliminarmente, en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, que establece como falta disciplinaria: "Las demás que señale





Gobierno Regional de Junín



la ley", concordante con el artículo 100° de su Reglamento General y con el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815;

Que, la aplicación concordada de las citadas disposiciones resulta compatible con los criterios establecidos en la Resolución de Sala Plena N.° 006-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria que desarrolla las reglas aplicables a la imputación de las infracciones previstas en la Ley N.° 27815 dentro del régimen disciplinario regulado por la Ley N.° 30057;

Que, en consecuencia, la imputación jurídica no se sustenta exclusivamente en el incumplimiento de la Directiva General N.° 113-2017-GRJ/ORAF/ORH, sino en la presunta vulneración del deber legal de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, siendo la citada directiva el instrumento normativo interno que permite determinar el contenido concreto de la obligación de entrega de cargo presuntamente incumplida;

Que, asimismo, la imputación formulada observa el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la potestad disciplinaria se ejerce sobre la base de las competencias y disposiciones previamente establecidas en la Ley N.° 30057, su Reglamento General y la Ley N.° 27815;

Que, de igual manera, la imputación respeta el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del referido Texto Único Ordenado, toda vez que la conducta atribuida ha sido descrita de manera concreta y se encuentra vinculada con un deber previsto expresamente en una norma con rango legal, sin recurrir a interpretaciones extensivas o analógicas para crear una nueva infracción administrativa;

Que, la conducta concretamente atribuida al investigado consiste en que, al concluir su designación como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, habría efectuado la entrega de cargo fuera del plazo establecido y sin entregar de manera completa, ordenada, foliada y verificable el acervo documentario y los archivadores correspondientes a los años 2023, 2024, 2025 y 2026, pese a encontrarse obligado a efectuar dicha transferencia conforme a la normativa institucional;

Que, los hechos expuestos, de acreditarse plenamente, configurarían la transgresión del deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815 y, por remisión, la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General;

Que, finalmente, la determinación definitiva de la responsabilidad administrativa disciplinaria deberá efectuarse luego de la valoración conjunta, objetiva y motivada de los medios probatorios incorporados al expediente, de los descargos presentados y de las demás actuaciones desarrolladas durante el procedimiento, respetando los principios de presunción de licitud, causalidad, culpabilidad, razonabilidad, debido procedimiento y derecho de defensa.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En tal sentido, se considera que la posible sanción aplicable al investigado **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, quien ejerció el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones**,



Gobierno Regional de Junín



prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, de acreditarse su responsabilidad administrativa disciplinaria.

La referida calificación preliminar se sustenta en que el investigado, atendiendo a la naturaleza, jerarquía y responsabilidades inherentes al cargo desempeñado, habría tenido pleno conocimiento de la obligación de efectuar la entrega de cargo de manera oportuna, formal, integral, ordenada y verificable. No obstante, habría incumplido dicha obligación al realizarla fuera del plazo establecido y con deficiencias respecto de los bienes, el acervo documentario y demás documentación bajo su responsabilidad.

Asimismo, se ha considerado que el investigado contaba con capacidad de decisión y con la posibilidad material de adecuar su actuación a las obligaciones funcionales que le resultaban exigibles, por lo que la conducta atribuida, de ser acreditada, habría afectado la continuidad, integridad y adecuada transferencia de la gestión administrativa de la entidad.

En consecuencia, la posible sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones** resultaría, preliminarmente, idónea y proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del investigado, la cual deberá ser determinada por el órgano competente luego de la valoración integral de los descargos y medios probatorios actuados en el procedimiento.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ROY TOMAS GONZALES MAYTA	Gerente General Regional	Gobernación Regional	Comisión AD - HOC

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA;**



Gobierno Regional de Junín



VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, el investigado tiene derecho a ejercer plenamente su defensa, para cuyo efecto podrá formular sus descargos por escrito y presentar los argumentos y medios probatorios que considere pertinentes ante el órgano instructor, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computado desde el día siguiente de la notificación del acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a solicitud del investigado, el órgano instructor podrá otorgar la prórroga del plazo para la presentación de los descargos, previa evaluación de las circunstancias expuestas y con observancia del principio de razonabilidad. En caso de que el órgano instructor no se pronuncie sobre la solicitud dentro del plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá concedida la prórroga por cinco (05) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente otorgado;

Que, si el investigado no presenta sus descargos dentro del plazo concedido o de su prórroga, cuando corresponda, el procedimiento continuará según su estado, sin que dicha omisión pueda ser considerada como reconocimiento de los hechos imputados ni como aceptación de responsabilidad. Vencido el plazo, el órgano instructor continuará con las actuaciones correspondientes y resolverá sobre la base de los medios probatorios incorporados al expediente, garantizando en todo momento el debido procedimiento y la debida motivación de la decisión;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.



Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el exfuncionario **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, quien ejercía el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín al momento de la presunta comisión de los hechos, por la posible transgresión del deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conducta que se encontraría subsumida en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, a través de la Secretaría General del Gobierno Regional de Junín, la presente resolución al exfuncionario **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, conjuntamente con copia de los documentos y antecedentes que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Asimismo, **OTORGARLE** el plazo de cinco (05) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que formule sus descargos por escrito y presente los argumentos y medios probatorios que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa, ante el órgano instructor del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín copia de la presente resolución, el cargo de notificación debidamente diligenciado y la totalidad de los antecedentes que integran el expediente administrativo, para que brinde el apoyo



Gobierno Regional de Junín



técnico correspondiente y continúe con las actuaciones que resulten necesarias para la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Junín adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 AGO 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)